Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 210/2015 ID)*[*]*.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una acera.

2. La indemnización por los daños sufridos ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 23.905,95 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

[*] **Ponente: Sr. Bosch Benítez.**

II

1. R.G.S. presenta, con fecha 19 de junio de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de una caída en la Avenida Primero de mayo.

En su escrito inicial se limita a referir la citada caída, sin aportar dato alguno acerca del día, lugar exacto y causas que la provocaron. Sin embargo, de la documentación que adjunta, consistente en documentación médica relativa a la asistencia prestada y diversas fotografías, resulta que achaca el accidente sufrido a la presencia sobre el pavimento de la acera de una plancha de hierro, y que se produjo el 6 de junio de 2014 alrededor de las 12:00 horas, pues en el informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC) que aporta se indica que se recibió una llamada de alerta el señalado día a las 12:21 horas.

En la reclamación no se cuantifica la indemnización que solicita.

2. R.G.S. ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 6 de junio de 2014, por lo que la reclamación, presentada el día 19 del mismo mes y año, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPÀPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

En particular, consta en el expediente que la reclamación fue correctamente calificada y admitida a trámite mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica de 2 de julio de 2014 (art. 6.2 RPAPRP). Se han realizado asimismo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución, recabándose, en

particular, el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (Servicios de Vías y Obras y Parques y Jardines), de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 RPAPRP, y se han practicado asimismo las testificales propuestas por la interesada.

En el procedimiento tramitado se ha dado cumplimiento también al trámite de audiencia a la interesada y a la contratista, así como a la entidad aseguradora (art. 11 RPAPRP), presentando únicamente alegaciones la segunda en las que manifiesta que el accidente sufrido por la reclamante no trae causa de su actuación.

El procedimiento viene concluso con la preceptiva Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

5. La conservación y mantenimiento de los espacios libres y arbolado urbano municipales se encuentra atribuida a la entidad F.C.C., S.A. Ello determina que, de conformidad con lo previsto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el contratista esté obligado a indemnizar los daños que en la ejecución del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. Tal ley resulta aplicable en el presente caso por tratarse de la norma vigente en el momento de la adjudicación del contrato.

Consecuencia de esta regulación legal, actualmente contenida en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de ésta, entonces está obligada a resarcirlo. Ostenta, por tanto, la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 198 LCSP, lo que justifica que el instructor haya llamado al procedimiento a la entidad prestadora del servicio y le haya dado vista del expediente y notificado los sucesivos trámites de prueba y audiencia.

Consta asimismo en el expediente que la presentación de la reclamación ha sido comunicada a la entidad aseguradora de la Administración, a quien se le ha otorgado igualmente los citados trámites (aun no siendo parte en el procedimiento, como reiteradamente ha señalado este Consejo).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que puede considerarse acreditada la realidad del evento lesivo, si bien no concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño por el que se reclama, por lo que desestima la reclamación.

Pues bien, en el presente asunto procede considerar que en el expediente se encuentra acreditada la realidad de la caída sufrida por la interesada a tenor de las declaraciones de dos testigos presenciales, que declaran que la interesada tropezó con una plancha de acero existente en la acera.

Por lo que se refiere a la presencia de este objeto sobre la vía, la Unidad Técnica de Vías y Obras informa, en fecha 18 de julio de 2014, lo siguiente:

"Consultada la base de datos, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

Visitado el lugar el día 16 de julio de 2014, se aprecian baldosas manchadas por óxido sobre una canalización ejecutada por el Servicio de Parques para la instalación de una red de riegos.

Se desconoce quién colocó la citada plancha".

Asimismo, la entidad concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de los espacios libres urbanos señala que en la indicada zona ejecutó obras de canalización de una red de tuberías para el suministro de agua de riego que se iniciaron en febrero de 2013 y finalizaron en marzo de 2014, momento en que se procedió a la retirada de todos los elementos empleados durante las labores de ejecución, por lo que desconocen la procedencia de la plancha y los motivos que llevaron a que permaneciera sobre la acera.

No obstante, la presencia de este elemento sobre la acera puede considerarse acreditada a través de las declaraciones de los testigos presenciales de la caída sufrida por la interesada, coincidentes en este extremo.

2. Ahora bien, aun considerando acreditado en el presente caso la realidad del hecho lesivo y su causa, no por ello procedería apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que

no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

En el presente caso, como se ha señalado, la existencia del obstáculo en el pavimento se encuentra acreditada en el expediente a través de las declaraciones testificales practicadas. No obstante, es preciso reparar en la circunstancia de que el accidente alegado se produjo a plena luz del día (por la mañana), como asimismo manifiestan los testigos y resulta del informe elaborado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) aportado por la interesada, que acredita que recibió una llamada de alerta a las 12:21 horas, siendo por tanto el obstáculo perfectamente visible, como se aprecia en las fotografías aportadas.

Los testigos, por otra parte, afirman que no resultaba posible sortear la plancha al incorporarse a la acera desde el paso de peatones por el que transitaban tanto ellos como la interesada. Sin embargo, estas manifestaciones no se compadecen con el informe técnico, que indica que el espacio libre que quedaría sorteando la plancha sería de 1,35 m. aproximadamente, lo que se corrobora igualmente por las fotografías que la propia interesada aporta. Además, es fácilmente verificable la contradicción en que incurren los testigos propuestos, toda vez que a la pregunta sobre la visibilidad del desperfecto el primero de ellos responde negativamente; sin embargo, el segundo se limita a señalar que "lo que se podía apreciar era que estaba mal colocada". Es decir, que en cualquier caso era visible.

Por ello, la reclamante debió acomodar su marcha al estado de la vía, adoptando las debidas precauciones a fin de prevenir y evitar peligros que, como en este caso, son totalmente perceptibles mediando una normal atención. El daño en estas circunstancias es imputable a la falta de diligencia de la interesada, al haber plena visibilidad y disponer de espacio suficiente para circular, pudiendo haber evitado el obstáculo existente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, de acuerdo con la argumentación que se expone en el Fundamento III, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por R.G.S.